

ACTOR: ***** ***** *****

JUICIO SUMARIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.- V I S T O S** los autos del expediente citado al rubro y estando debidamente integrado en la vía sumaria el juicio en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, 58-1, 58-2, fracción II, y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36, fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la **Magistrada BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, adscrita a la Primera Ponencia a través del Acuerdo G/JGA/28/2024 aprobado en sesión de 08 de agosto de 2024 por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con efectos a partir del día 12 de agosto de 2024, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Gustavo Villanueva Coronilla**, procede a dictar sentencia definitiva.

R E S U L T A N D O

1º.- Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en Hidalgo el día 17 de junio de 2025, compareció el C. ***** , por propio derecho, a demandar la nulidad de la boleta de infracción identificada con el número ***** de fecha 10 de mayo de 2025 emitida por un “*elemento*” de la Coordinación Estatal en el ESTADO DE MÉXICO, de la Guardia Nacional por medio de la cual se le impuso una sanción económica equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización.

2º.- Por acuerdo de 18 de junio de 2025 se admitió a trámite la demanda de nulidad y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas; asimismo, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3º.- A través del auto de 19 de agosto de 2025 se tuvo por contestada la demanda de nulidad y por admitidas las pruebas ofrecidas; asimismo, se otorgó a las partes el derecho para formular sus alegatos por escrito.

4º.- Al no existir cuestiones pendientes por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se procede a emitir la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los numerales 3º, [fracción IV](#), y 36 [fracción VIII](#), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la suscrita Magistrada integrante de la Sala Regional en Hidalgo es competente por materia para resolver el presente juicio, [en virtud de que la parte actora controvierte una resolución en la que se le impuso una multa administrativa.](#)

Asimismo, esta Juzgadora resulta competente por razón de territorio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que el domicilio de la parte actora se encuentra en el Estado de Hidalgo, entidad en la que ejerce plena jurisdicción la Sala Regional en Hidalgo en donde se encuentra adscrita la Magistrada que suscribe, de conformidad con los [artículos 48 fracción XXVII y 49 fracción XXVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa](#) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado contenida en la boleta de infracción identificada con el número [***** de fecha 10 de mayo de 2025](#), se encuentra debidamente acreditada en autos con la exhibición que hace la parte actora, de conformidad con lo previsto por el artículo 46, [fracción I](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, [resolución que obra a folio 19 de autos.](#)

TERCERO.- Por ser la procedencia del juicio cuestión preferente, este Juzgador procede al estudio y resolución de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, en la cual sustancialmente sostuvo que el acto impugnado no afecta los intereses de la parte actora.

A criterio de este Juzgador, NO SE ACTUALIZA la causal sometida a estudio en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En principio, es necesario partir del contenido de los artículos 8º, fracciones I y 9º, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales a la letra señalan:

“Artículo 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.
(. . .)”

“Artículo 9º.- Procede el sobreseimiento:
(. . .)

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.
(. . .)”

De los numerales transcritos, se desprende que es improcedente el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional contra los actos que no afecten el interés jurídico de la demandante y que cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga dicha causa procederá el sobreseimiento del juicio.

A ese respecto, debe decirse que de conformidad con los artículos 76 de la Ley Federal de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, en relación con los diversos 1987 y 1989 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que el monto de las infracciones administrativas que se impugnan por la operación del servicio de autotransporte federal los propietarios de los vehículos en los que se cometió la infracción son responsables solidarios junto con los conductores infractores, lo que posibilita que aquellos sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, y es ahí donde se afecta la esfera jurídica de la parte actora porque la infracción se cometió con un vehículo su

propiedad, máxime en la propia boleta aparece su nombre, y **por consiguiente la hoy actora (en su carácter de responsable solidario) sí tiene interés jurídico** para controvertir la boleta impugnada.

Lo anterior encuentra sustento **en la Tesis de jurisprudencia de este Tribunal aprobada por acuerdo G/10/2013 localizable en la R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 22. Mayo 2013. p. 68.**, misma que es del tenor siguiente:

“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PARA IMPUGNAR LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA AL CONDUCTOR EN MATERIA DE AUTOTRANSPORTE Y TRÁNSITO FEDERAL.- De los artículos 76 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, 197 y 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales vigente hasta el 20 de enero de 2013, en relación con los diversos 1,987 y 1,989 del Código Civil Federal, se desprende que el monto de las sanciones administrativas que se impongan por la operación del servicio de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, así como por el tránsito de vehículos, podrá ser garantizado con el propio vehículo, el que podrá entregarse en depósito a su conductor o a su legítimo propietario, siendo este último quien dispondrá de un plazo de 30 días para cubrir la multa con los gastos a que hubiere lugar, pues en caso contrario se formulará la liquidación para su cobro; asimismo los propietarios son responsables solidarios junto con los conductores infractores, sin que se advierta que aquellos gocen del beneficio de orden, lo que posibilita que sean requeridos directamente del pago total, con independencia de que haya sido calificada o no la boleta de infracción, en la medida en que esta constituye una manifestación que refleja la voluntad definitiva de la administración pública. Por otra parte, el interés jurídico como condición que permite a un particular impugnar vía juicio contencioso administrativo una boleta de infracción en materia de autotransporte y tránsito en caminos y puentes de jurisdicción federal, surge cuando ese particular pueda ver afectado su patrimonio con motivo de la responsabilidad que se le atribuya respecto del pago de la sanción correspondiente, con independencia de que se trate del conductor que incurrió en la infracción, o bien, del propietario del vehículo, máxime cuando su nombre aparezca en la boleta o en los registros que lleve la autoridad sancionadora. En tal virtud, la esfera jurídica del propietario del vehículo se ve afectada no sólo hasta que la autoridad exactora pretenda hacer efectivo el monto de la multa como crédito fiscal ante la falta de pago del sujeto directo, pues la responsabilidad pesa sobre el deudor solidario con independencia de que este sea o no requerido de pago, por lo que no es válido condicionar su derecho de defensa a la circunstancia de que sea sometido a actos de ejecución de la deuda, sino que la impugnación debe aceptarse tomando como base el conocimiento que dicho propietario tenga de la existencia de la boleta de infracción, lo cual incluso podrá evitarle ser molestado en su patrimonio innecesariamente.

Contradicción de Sentencias Núm. 4347/12-11-02-7/Y OTRO/62/13-PL-06-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2013, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo. Secretario: Lic. Ernesto Cristian Grandini Ochoa.”

En este contexto, al no actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada **no se sobresee** el presente juicio.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la Jurisprudencia Tesis: I.4o.A. J/44, que a continuación se transcribe, se procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación de la demanda de nulidad, que de resultar fundado sería el más benéfico para la parte actora, aún y cuando se hicieran valer cuestiones de competencia que pudieran ser fundadas.

La Jurisprudencia en cita es del tenor literal siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 174974
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: **I.4o.A. J/44**
Página: 1646

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.- En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Así, este Juzgador procede al estudio del **segundo** concepto de impugnación

de la demanda de nulidad, en el que el actor medularmente sostiene que al levantar la boleta de infracción impugnada, el **Guardia** no señaló los datos suficientes para verificar si su identificación se encontraba vigente, pues omitió asentar la fecha de expiración de la credencial con la que dice se identificó.

Al contestar la demanda de nulidad, la autoridad enjuiciada sostuvo la validez de la boleta de infracción impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación deviene FUNDADO, de conformidad con las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

La facultad de comprobación del cumplimiento de las disposiciones relativas a las actividades sujetas a normas de orden público por parte de los gobernados, como potestad del Estado, debe entenderse que al referirse el artículo 16, antepenúltimo párrafo¹, Constitucional a *“reglamentos sanitarios y de policía”*, no se limita a la aplicación de normas en un sentido meramente administrativo, esto es, emanadas de la autoridad administrativa en uso de la facultad reglamentaria que prevé la fracción I del artículo 89 Constitucional y que comprendan aspectos relativos a la salud y al orden social, sino que debe entenderse que se trata de cualquier norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables, con la finalidad de prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.

Conforme a lo anterior, el artículo 203 del Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, en relación con el artículo Séptimo Transitorio del Reglamento Interior de la Ley de la Guardia Nacional, establece el procedimiento a seguir para infraccionar y sancionar por violaciones a las disposiciones de ese reglamento. Veamos:

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS Y PUENTES DE
JURISDICCIÓN FEDERAL**

¹ **Artículo 16.** (...) La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. (...)

“Artículo 203.- Los Policías Federales aplicarán las sanciones que deriven de la violación a las disposiciones de este Reglamento, atendiendo al siguiente procedimiento:

I.- Una vez detenido el vehículo y por seguridad del conductor, acompañantes y pasajeros, instruirá a que éstos permanezcan en el interior del mismo y únicamente descenderán hasta que así lo indique el Policía Federal;

II.- Informará al conductor del vehículo el motivo de la detención;

III.- Solicitará al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste, y

IV.- En caso de que proceda la multa, el Policía Federal requisitará la boleta de infracción asentando con letra completamente legible la información que el formato requiera y fijará al infractor la sanción que corresponda, además de:

a) La narración sucinta y objetiva de los hechos de que sea responsable el conductor;

b) La presentación y lectura de los ordenamientos reglamentarios violados por el conductor, acompañantes o pasajeros, especificando concretamente la sanción aplicable al caso, y

c) Cuando se trate de multa, las modalidades de su pago y garantías, así como las reducciones a que se tiene derecho y los medios de impugnación.”

REGLAMENTO INTERIOR DE LA LEY DE LA GUARDIA NACIONAL

SÉPTIMO.- Las menciones a la Policía Federal que se realicen en otros ordenamientos, se entenderán referidas a la Guardia Nacional, respecto de las facultades y órganos que efectivamente se transfieran a ésta, conforme a los acuerdos de transferencias que al efecto se suscriban, en términos de las disposiciones aplicables.

Como se observa del precepto reproducido, **no existe obligación de los policías federales (ahora integrantes de la Guardia Nacional) a identificarse**, cuando llevan a cabo el procedimiento de infracción y sanción que establece el Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal, de ahí que, en términos de ese ordenamiento jurídico, no sea posible exigir a los **Integrantes** de la Guardia Nacional se identifiquen al momento de infraccionar a un conductor.

No obstante lo anterior, el artículo 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala:

“Artículo 42.- El documento de identificación de los integrantes de las instituciones Seguridad Pública deberá contener al menos nombre, cargo, fotografía, huella digital y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como, las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Todo servidor público tiene la obligación de identificarse salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.”

De igual manera el artículo 6° del Reglamento Interior de la Ley de Guardia Nacional señala que:

“Artículo 6°.- La Institución expedirá a cada uno de sus integrantes, un documento de identificación que contendrá por lo menos, nombre, cargo, fotografía, huella digital y, en su caso, grado y clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, la cual contendrá las medidas de seguridad que permitan garantizar su autenticidad.

El integrante tendrá la obligación de identificarse cuando esté en ejercicio de sus funciones.”

De lo anterior, se conoce que todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública incluyendo a la Guardia Nacional, deben contar con una identificación que cumpla con los requisitos ahí establecidos, así como también tiene la obligación de identificarse, salvo los casos previstos en la ley, a fin de que el ciudadano se cerciore de que cuenta con el registro correspondiente.

En este contexto, es claro que la detención de vehículos que transitan en carreteras y puentes de jurisdicción federal para la verificación del cumplimiento de las disposiciones que regulan el tránsito en esas vías generales de comunicación, así como la comisión de infracciones, se constituye como un acto de molestia, por lo que, para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como informar al conductor del vehículo el motivo de la detención y solicitar al conductor la entrega de la licencia para conducir y la tarjeta de circulación, así como, en su caso, la demás documentación inherente al servicio que preste; de ahí que por un principio lógico y de seguridad jurídica para el gobernado sujeto a los actos de la Guardia Nacional, el servidor público que realice la detención del vehículo, deba identificarse ante el conductor, en los términos de los artículos 42 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 6° del Reglamento Interior de la Ley de Guardia Nacional, que contemplan los requisitos que se deben satisfacer con plenitud, en relación con la legal identificación.

En esta guisa, es claro que al momento de la detención de un vehículo por la comisión de una infracción o para la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales en materia de tránsito por los caminos y puentes de jurisdicción federal, deberá exhibirse el documento con que se autorice a quien se presenta para llevar a cabo la comisión, siendo en el caso particular, tal documento, la identificación del servidor público adscrito, ya sea a la Guardia Nacional o a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, debiendo describir en la boleta de infracción, con claridad el documento con el cual se identifique, de tal manera que el conductor del vehículo, tenga la certeza de que quien pretende llevar a cabo el acto de molestia, es precisamente una persona autorizada.

Consecuentemente, en el oficio deberá asentarse el número de la credencial o documento de identificación, la fecha de expedición y la de expiración, la autoridad que la expide y el nombre de la persona a quien identifica ese documento; pues de otra suerte se carecería de los elementos necesarios para determinar que quien pretende verificar el cumplimiento de las normas aplicables o, en su defecto, infraccionar la conductor, es personal autorizado por la Policía Federal (ahora personal de la Guardia Nacional) o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, según sea el caso y, por ende que cuenta con facultades para tales efectos, tomando en cuenta que mediante la identificación, el visitado conoce cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerse en sus derechos fundamentales.

Lo anterior es así, porque aunque tal requisito se encuentra relacionado al precepto constitucional que garantiza la seguridad jurídica de las personas, por lo que resulta claro que el señalado requisito de la identificación sólo se colma cuando se asientan pormenorizadamente los datos necesarios que reflejen que el gobernado está frente a legítimos representantes del organismo público que los comisiona y, por ende, que están facultados para llevar a cabo las facultades que de manera primigenia le corresponden al Titular del Organismo Público al que se encuentran adscritos.

En conclusión, se tiene que cualquier acto de molestia que se practique por autoridades administrativas debe hacerse bajo la luz del artículo 16 Constitucional, ya que al aludir a *“reglamentos de policía”*, debe entenderse que se trata de cualquier

norma jurídica que otorgue facultades a las autoridades administrativas para regular la conducta de los particulares y cerciorarse de que se ajusta a las normas de orden público aplicables y prevenir que su actividad atente contra el orden público y el interés social.

Conforme a lo anterior, es claro que la identificación del o los funcionarios que intervengan en la elaboración de una boleta de infracción derivada del ejercicio de sus facultades de verificación, o bien por la comisión de alguna infracción, relacionadas con el tránsito de vehículos por los caminos y puentes de jurisdicción federal, deben describir con claridad, en el documento respectivo, el documento mediante el cual se identifiquen, asentando la fecha de expedición y la de expiración de las credenciales, el órgano de la dependencia que la expide, el nombre y el cargo de quien la expide, el nombre y cargo de la persona a cuyo favor se expide el documento con que se identifica o, en su caso, entregarle al infractor copia del documento, para tener la plena certeza de que quien actúa está autorizado por la autoridad y facultado para realizar el acto de molestia.

En esta línea de pensamiento, se tiene que en la boleta de infracción con folio ***** de fecha 10 de mayo de 2025, en la parte relativa a la identificación del Guardia de la Coordinación Estatal en el ESTADO DE MÉXICO, en el apartado de integrante de la Guardia Nacional que impone la sanción, que está en la parte inferior derecha, se asentó lo siguiente:

“NOMBRE: **** ***** ***** ****
GRADO: _____ NÚMERO DE EXPEDIENTE: *****.
OFICIO: *****;
SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL: *****
VIGENCIA: VIGENTE FECHA DE EXPEDICIÓN: _____.
EXPEDIDA POR: DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA GUARDIA NACIONAL.
Con fundamento en los artículos 25, fracción VII y 26, fracción XXVIII de la Ley de la Guardia Nacional”

De lo anterior, se observa que si bien se señala el documento mediante el cual se pretende identificar, asentando número de folio, el órgano de la dependencia que la expide, así como el nombre y cargo de la persona a cuyo favor se expide el documento, la fecha de expedición y expiración de la credencial, lo cierto es que no se

precisa la fecha de expiración de la credencial, ya que únicamente asienta “VIGENTE”, pero no se tiene certeza de la vigencia exacta de ese documento identificadorio.

En esta guisa, conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que en el caso, se deja en estado de indefensión al actor, pues no existe la certeza jurídica de que quien elaboró la boleta de infracción con folio ***** de fecha 10 de mayo de 2025, emitida por un “*elemento*” de la Coordinación Estatal en el ESTADO DE MÉXICO, de la Guardia Nacional, en la fecha en que ese acto de molestia fue emitido, por cuanto que la vigencia de su credencial es la que otorga certeza jurídica de que el funcionario en el momento en que emite el acto de autoridad, actúa o no como legítimo representante del organismo público que lo comisionó, lo que en el presente asunto no sucedió, puesto que no se tiene la certeza de la fecha a partir de la cual la credencial del multicitado Guardia comenzó a tener vigencia y por ende tampoco se tiene la certeza de si esa credencial se encontraba vigente o no al momento de emitir la presente boleta de infracción.

Ciertamente, no basta que el “*elemento*”, que elaboró la boleta de infracción ***** de fecha 10 de mayo de 2025, se hubiere identificado con el conductor del vehículo infraccionado, ni que precisara el órgano de la dependencia que la expide, el número de folio, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el nombre, cargo de la persona a cuyo favor se expide el documento, porque omite señalar la fecha de expiración de la credencial con la que se identifica, lo que implica que al momento de la emisión no acreditó plenamente la vigencia de su encargo como servidor público adscrito a la autoridad que lo comisiona, lo que sin duda va en contra de la debida seguridad jurídica del particular, sin que sea dable que con posterioridad, o en la contestación de la demanda la autoridad pretenda justificar, la vigencia del nombramiento del citado servidor público, porque este documento no fue del conocimiento del infraccionado al momento de los hechos impugnados y no corresponde a la autoridad subsanar los errores con posterioridad a ellos.

Al respecto se invocan las **Jurisprudencias 2a./J. 6/90 y 2a./J. 62/2006**, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultan aplicables por las razones en las que se sustentan, que son del tenor literal

siguiente:

Época: Octava Época
Registro: 206465
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Administrativa
Tesis: **2a./J. 6/90**
Página: 135

VISITAS DOMICILIARIAS. REQUISITOS PARA LA IDENTIFICACION DE LOS INSPECTORES QUE LAS PRACTICAN. Para satisfacer con plenitud el requisito legal de identificación en las visitas domiciliarias, es necesario que en las actas de auditoría se asienten todos los datos necesarios que permitan una plena seguridad de que el visitado se encuentra ante personas que efectivamente representan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que por tal motivo pueden introducirse a su domicilio, por lo que es menester se asiente la fecha de las credenciales y el nombre de quien las expide para precisar su vigencia y tener la seguridad de que esas personas efectivamente prestan sus servicios en la Secretaría, además de todos los datos relativos a la personalidad de los visitantes y su representación, tomando también en cuenta que mediante la identificación mencionada, se deben dar a conocer al visitado cuestiones relacionadas con esa personalidad, para protegerlo en sus garantías individuales, ya que de esas prácticas de inspección o visita, pueden derivar posibles afectaciones a sus intereses jurídicos.

Tesis de Jurisprudencia 6/90 aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada celebrada el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, Fausta Moreno Flores y Noé Castañón León. Ausente: Presidente José Manuel Villagordoa Lozano.

Época: Novena Época
Registro: 175166
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Mayo de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: **2a./J. 62/2006**
Página: 277

ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. REQUISITOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE PRACTICA LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 121, fracción I (vigente en 1994) y 150, fracción I (vigente en 2002) de la Ley Aduanera disponen que la autoridad aduanera que practica el reconocimiento aduanero, el segundo reconocimiento, la verificación de mercancías en transporte o las facultades de comprobación, o embargo precautoriamente mercancías en los términos previstos por dicha Ley, debe identificarse al practicar las actas de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera practicadas fuera del domicilio de los gobernados (reconocimiento aduanero y verificación de mercancías en transporte). Ahora bien, con el propósito de que la autoridad aduanera cumpla debidamente con la obligación de circunstanciar dichas

actas, deberá hacer constar su debida identificación, describiendo el documento mediante el cual se identifica, así como el oficio que la autoriza a practicar la actuación respectiva. Para estos efectos, deberá asentar las fechas de expedición y de expiración de la credencial, el órgano de la dependencia que la emite, el nombre y el cargo de quien la expide, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica; asimismo, la fecha de expedición del oficio u orden de verificación, el número que le corresponda, el órgano y el titular de la dependencia y el nombre del autorizado; o en su caso, agregar al acta y al tanto que se le entregue al verificado, copia fotostática de los documentos que contengan esos datos.

Tesis de jurisprudencia 62/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de abril de dos mil seis.

En este contexto, siendo que en el caso el **Guardia**, que elaboró la boleta de infracción ********* de fecha **10 de mayo de 2025**, al momento de la emisión de esa, no acreditó contar con identificación vigente que garantizara su actuación como legítimo representante del organismo público que lo comisionó, es evidente que dicho acto viola en perjuicio del impetrante su derecho de seguridad jurídica, resguardado en el artículo 16 de la Carta Magna, siendo entonces inconcuso que la citada boleta de infracción impugnada incumple con el requisito de legalidad que todo acto administrativo debe contemplar, como lo es el ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, tal y como lo establece el artículo 3º, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Finalmente, cabe señalar que la parte actora solicita la devolución de lo pagado indebidamente, esto es, la cantidad de \$********* por concepto del pago de la boleta de infracción número *********.

Primeramente cabe señalar que de conformidad con lo previsto en los artículos 3º y 4º del Código Fiscal de la Federación, las multas por infracciones a las legislaciones que no sean de carácter fiscal, constituyen créditos fiscales; por consiguiente, si en el presente asunto se controvierte la boleta de infracción identificada con el número ********* de **10 de mayo de 2025**, en la cual se impuso una multa equivalente a **30 Unidades de Medida y Actualización** por haber infringido el **Reglamento de Tránsito en Carreteras y Puentes de Jurisdicción Federal**, **resulta inconcuso que dicha multa constituye un crédito fiscal.**

Ahora bien, a fin de resolver la pretensión de la parte actora, este Juzgador

estima necesario partir del contenido del artículo 22, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, aplicable debido a que estamos en presencia de un crédito fiscal, tal y como se señaló en el párrafo anterior; numeral que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 22.- (...)

(Cuarto párrafo) Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en términos del penúltimo párrafo de este artículo.
(...)”

(Lo subrayado es propio)

De la transcripción anterior, se advierte que el derecho a la devolución se encuentra sujeto a que exista un pago de lo indebido efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad y a que dicho acto se anule.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa se advierte que obran, entre otras, el comprobante de pago, realizado en la Institución ***** *****, en cantidad de \$***** (más IVA y comisión); de donde se desprende que el día 29 de mayo de 2025 el hoy actor realizó el pago de la boleta de infracción número ***** en el ***** *****

Como se observa, en el caso que nos ocupa sí se surtió la hipótesis prevista en el artículo 22, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, relativa a que exista un pago de lo indebido que se haya efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, pues en el **Considerando Cuarto** de esta Sentencia se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1º de la misma, razón por la cual es procedente resolver favorablemente la pretensión de la demandante.

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 50, párrafo quinto y 52, fracción V, inciso b) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo **procedente es condenar** a la devolución de la cantidad pagada por la parte actora (\$*****).

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° y 9°, interpretados *a contrario sensu*, 58-13, 49, 50, 51, fracciones I y II y 52, fracciones II y V, inciso b), aplicables estos últimos de conformidad con el 58-1, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- RESULTÓ INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, por consiguiente **NO SE SOBREESEE** el presente juicio de nulidad.

II.- La parte actora *acreditó* los extremos de su pretensión.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la boleta de infracción impugnada, a que se refiere el Resultando 1° de esta sentencia, por las razones dadas en la parte considerativa de la misma.

IV.- SE CONDENA la devolución de la cantidad de \$***** , que la hoy actora pagó de manera indebida, al cubrir el monto relativo a la boleta de infracción hoy controvertida, la que ha sido anulada.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora de la Primera Ponencia de la Sala Regional en Hidalgo, de este Tribunal, **BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciado Gustavo Villanueva Coronilla**, quien autoriza y da fe.

/GVC/

TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA

MAG. BEATRIZ SALGADO HERNÁNDEZ.

**Secretario de acuerdos
Lic. Gustavo Villanueva Coronilla.**

*“El catorce de octubre de dos mil veinticinco, el Licenciado **Gustavo Villanueva Coronilla**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Hidalgo, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos*

personales concernientes a una persona física identificada como lo es el nombre de la parte actora y de tercera persona mencionada, el número de la boleta de infracción impugnada y cantidades en dinero relativas al patrimonio del particular. Conste.”